



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-503/2024

PARTE DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: ARTURO HERIBERTO SANABRIA PEDRAZA

COLABORARON: MARIO IVÁN ESCAMILLA MARTÍNEZ Y RICARDO PÉREZ HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SENTENCIA por la que se determina la **existencia** vulneración de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, y del incumplimiento de las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024, atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda y la **existencia** de un beneficio electoral indebido atribuido a Jorge Álvarez Máynez y a Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO	
Autoridad Instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dante Delgado	Dante Alfonso Delgado Rannauro, dirigente nacional de Movimiento Ciudadano
Denunciante / PAN	Partido Acción Nacional
INE	Instituto Nacional Electoral
Jorge Máynez	Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República por Movimiento Ciudadano
Junta Local	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Movimiento Ciudadano	Partido político Movimiento Ciudadano

¹ Las fechas señaladas en esta sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación expresa en contrario.



GLOSARIO	
PAN / Denunciante	Partido Acción Nacional
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Samuel García	Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

ANTECEDENTES

1. **Proceso electoral federal 2023-2024.** El proceso electoral federal, en el que se renovaron diversos cargos como la presidencia de la República, diputaciones y senadurías comenzó el siete de septiembre de dos mil veintitrés, y en él se pueden destacar las siguientes fechas:

Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero	Del 19 de febrero al 29 de febrero	Del 01 de marzo al 29 de mayo	02 de junio

2. **Denuncia.**² El veintiuno de febrero, el PAN a través de su representante suplente ante el Consejo Local del INE en Nuevo León, presentó un escrito de denuncia en contra de Samuel García, Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.
3. Lo anterior como resultado de una publicación en la red social *Facebook* en la que se aprecia la asistencia de Samuel García a un evento con personas embajadoras de la Unión Europea en México, y al cual también asistieron Jorge Máynez y Dante Delgado. En el mismo escrito, el quejoso solicitó medidas cautelares.
4. **Registro.**³ El veintidós de febrero, la Junta Local tuvo por recibido el escrito de denuncia, lo registró bajo la clave **JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/2/2024** y reservó su admisión y emplazamiento en tanto fueran desahogadas diversas diligencias de investigación.
5. **Determinación de competencia**⁴. Por acuerdo del veintiocho de febrero, la

² Véase fojas 01 a 13 del cuaderno accesorio único.

³ Véase fojas 14 a 19 del cuaderno accesorio único.

⁴ Véase fojas 39 a 44 del cuaderno accesorio único.



Junta Local determinó la imposibilidad de conocer acerca del asunto, puesto que se trata de un hecho relacionado con el entonces precandidato a la presidencia de la República, Jorge Máynez. Por tal motivo, remitió el expediente a la UTCE, quien lo registró⁵ bajo la clave **UT/SCG/PE/PAN/JL/NL/283/PEF/674/2024** el cinco de marzo; reservando su admisión y emplazamiento.

6. **Admisión y reserva de emplazamiento.**⁶ El veintisiete de marzo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia y reservó el emplazamiento de las partes.
7. **Medidas cautelares.**⁷ El veintiocho de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE a través del acuerdo ACQyD-INE-126/2024,⁸ declaró la procedencia del dictado de medidas cautelares; pues de un análisis preliminar, Samuel García realizó manifestaciones que pudieron influir en el ánimo de la ciudadanía⁹. Al mismo tiempo, se declaró la improcedencia del dictado de dichas medidas en su vertiente de tutela preventiva porque se trataban de actos futuros de realización incierta.¹⁰
8. **Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**¹¹ El veintitrés de julio, la autoridad instructora ordenó el emplazamiento de las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que fue celebrada el veintinueve de julio.
9. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su momento, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, motivo por el cual se verificó su debida integración.¹²
10. **Turno a ponencia y radicación.** En su oportunidad, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-503/2024** y lo turnó a su ponencia, donde lo radicó y se procedió a la elaboración de la resolución correspondiente, en atención a las siguientes:

⁵ Véase fojas 48 a 61 del cuaderno accesorio único.

⁶ Véase fojas 202 a 207 del cuaderno accesorio único.

⁷ Véase fojas 222 a 264 del cuaderno accesorio único.

⁸ Dicho acuerdo quedó firme al no haber sido impugnado.

⁹ Véase foja 258 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Véase foja 261 del cuaderno accesorio único.

¹¹ Véase fojas 343 a 351 del cuaderno accesorio único.

¹² De conformidad con el *Acuerdo General 4/2014* de la Sala Superior por el que se aprobaron las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores; el cual puede ser consultado en la liga electrónica: <https://bit.ly/2QDIruT>.



CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente¹³ para resolver este procedimiento en el que se denuncia la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, el presunto uso indebido de recursos públicos y el incumplimiento a las medidas cautelares ordenadas, infracciones atribuidas a Samuel García, así como el supuesto beneficio indebido atribuido a Movimiento Ciudadano y Jorge Máñez.

SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

12. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente y de oficio, pues en el supuesto de que alguna se configure no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución.¹⁴
13. Al respecto, Samuel García manifestó que las pretensiones del quejoso son frívolas, y del material probatorio no se desprende la existencia de las infracciones que se le atribuyen.¹⁵
14. Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el denunciante sí presentó los hechos en que sustenta su queja con un grado de detalle suficiente para brindar información, lo que permitió su debida instrucción, además acompañó en su denuncia indicios suficientes para demostrar la existencia de los hechos denunciados y realizó argumentos sobre su ilegalidad, lo cual satisface las exigencias mínimas de una denuncia, y se concluye que no se actualiza la hipótesis de improcedencia por la causal de frivolidad hecha valer por Samuel García.

Dicho lo anterior, esta Sala Especializada tampoco advierte de oficio la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto

¹³ Con fundamento en los artículos 6, 41 y 99, de la Constitución; 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470, párrafo 1, inciso b), 471, numeral 2, 475 y 476 de la Ley Electoral.

¹⁴ En este sentido, resulta aplicable la tesis P. LXV/99, con rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO**, así como la tesis III.2o. P. 255 P, con rubro: **IMPROCEDENCIA. CUANDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES.**

¹⁵ Véase foja 470 del cuaderno accesorio único.



TERCERA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSAS

15. A lo largo de este apartado serán expuestas las manifestaciones vertidas por las partes en los escritos de denuncia y alegatos¹⁶ que acompañan a este procedimiento, con la finalidad de fijar la materia de la controversia a resolver.

I. Infracciones que se imputan

16. El PAN denunció lo siguiente:¹⁷

- a. El artículo 134 de la Constitución establece una prohibición a las y los servidores públicos para desviar recursos con el objetivo de favorecer a determinado partido, candidatura o precandidatura. Dicho precepto busca que se realice una actuación responsable.
- b. El uso indebido de recursos públicos implica que las personas servidoras públicas puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía.
- c. Las publicaciones denunciadas estuvieron alojadas en el perfil de *Facebook* del gobernador de Nuevo León, en la que aparece el entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, lo que resulta en una promoción a su precandidatura.
- d. Las expresiones realizadas por Samuel García tuvieron un efecto en el electorado, ya que, al momento de presentar la demanda, contaban con más de seiscientas reacciones y fue compartida en más de cien ocasiones.
- e. El representante del denunciado (Samuel García) acepta que las publicaciones del gobernador y precandidato son propaganda electoral; y fueron realizadas en su calidad de gobernador y precandidato.
- f. En las constancias que obran en el expediente, no se advierte ninguna leyenda o indicio que permita advertir que la publicación de la propaganda estuviera dirigida a las y los simpatizantes de Movimiento Ciudadano.
- g. Samuel García, como gobernador de Nuevo León, posee una investidura

¹⁶ Se hace constar que Jorge Álvarez no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de manera presencial ni por escrito, a pesar de haber sido notificado legalmente. Véase foja 15 del cuaderno principal y fojas 396 a 400 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Véase fojas 02 a 13 y 478 a 485 del cuaderno accesorio único.



con la que puede influir en los procesos electorales a través de sus actos.

II. Defensas

17. **Movimiento Ciudadano**, en su calidad de denunciado, manifestó lo siguiente:¹⁸

- a. Las acusaciones que se le imputan son infundadas e inoperantes. Además, no existe elemento alguno que acredite le existencia de la falta o de la infracción relacionada con las conductas denunciadas.
- b. El evento denunciado es celebrado recurrentemente en México, y al cual asisten diversas personas, entre los que destacan miembros de partidos políticos, legisladores, y en periodo electoral, candidatos y candidatas.
- c. En otras ocasiones, las entonces candidatas a la presidencia de la República, Claudia Sheinbaum Pardo y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, también acudieron a foros similares; los cuales son diálogos institucionales y su realización es completamente legal.
- d. La publicación denunciada no puede catalogarse como una falta al principio de neutralidad, ya que está amparada bajo la protección del derecho humano a la libertad de expresión. En este sentido, el contenido de la publicación no llamó al voto ni generó un acto de parcialidad.

18. **Samuel García**, señaló que:¹⁹

- a. No se configura el uso indebido de recursos públicos y la supuesta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad ni equidad en la contienda; pues de las actas que obran en el expediente no se desprende la existencia de estos.
- b. La cuenta en la que se realizó la publicación denunciada es personal, por lo que no fueron utilizados recursos públicos, ya sean humanos, económicos o materiales.
- c. No hay indicios de que haya utilizado su cargo para generar un desequilibrio en la contienda electoral. En este sentido, del contenido de

¹⁸ Véase fojas 445 a 461 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Véase fojas 463 a 475 del cuaderno accesorio único.



las publicaciones denunciadas no se advirtió ningún llamado al voto.

- d. No se configura el incumplimiento a medidas cautelares, ya que, como consta en autos, se les dio cumplimiento. Resalta que la notificación fue efectuada a través de correo electrónico el quince de abril y se recibió de forma física al día siguiente. Por lo que procedió a informar sobre el cumplimiento doce horas después de la notificación de las medidas cautelares. Por ello, no existe la infracción que se le atribuye.

19. **Jorge Máynez** no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos²⁰.

CUARTA. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN Y HECHOS ACREDITADOS

I. Pruebas y su valoración

20. Con la finalidad de garantizar una consulta eficaz de los medios de prueba presentados por las partes, y aquellos recabados de oficio por la autoridad, así como las reglas para su valoración, estarán desarrollados en el **ANEXO ÚNICO**²¹ de esta sentencia.

II. Hechos acreditados

21. De la valoración conjunta de los medios de prueba, así como de todas las constancias que obran en autos se tienen por probados y ciertos los siguientes hechos:

- a. Es un hecho notorio que Jorge Máynez fue precandidato a la Presidencia de la República postulado por Movimiento Ciudadano.²²
- b. La publicación denunciada estuvo alojada desde el catorce de febrero hasta el 15 de abril²³, fecha en la que la autoridad instructora certificó que ya no se encontraba disponible la publicación en la red social *Facebook*, particularmente, _____ en _____ la _____ liga <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0L>

²⁰ Ni de manera presencial ni por escrito, a pesar de haber sido notificado legalmente. Véase foja 15 del cuaderno principal y fojas 396 a 400 del cuaderno accesorio único.

²¹ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.

²² Véase SRE-PSC-116/2024, y SUP-REP-760/2024 Y ACUMULADOS Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio orientador I.3º. C.35K de rubro **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373.

²³ Véase fojas 319 a 321 del cuaderno accesorio único.



cQSu3WUboC9EE7gzEr1WfoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDE
RVJPRavR1nI²⁴.

- c. Samuel García es el titular de la cuenta de *Facebook* (Samuel García Sepúlveda) en la que estaba la publicación denunciada.²⁵
- d. Samuel García, Dante Delgado y Jorge Máynez acudieron al evento al que hace referencia la publicación denunciada, el cual fue celebrado el catorce de febrero.²⁶
- e. El evento en cuestión fue organizado por Gautier Mignot, representante de la Delegación de la Unión Europea²⁷ en coordinación con Vania Ávila García en su calidad de secretaria de asuntos internacionales de Movimiento Ciudadano
- f. La publicación denunciada fue eliminada (se realizó la verificación de ello el quince de abril).²⁸

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

I. Fijación de la controversia

- 22. Después de conocer las manifestaciones de las partes, y al conocer los hechos acreditados en el procedimiento en cuestión, esta Sala Especializada debe dilucidar si:
 - a. Samuel García cometió las infracciones consistentes en **i)** vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, **ii)** uso indebido de recursos públicos, así como **iii)** el incumplimiento a una medida cautelar ACQyD-INE-126/2024 impuesta por la Comisión de Quejas y Denuncias del INE derivado de su publicación en *Facebook* el catorce de febrero.
 - b. Movimiento Ciudadano y Jorge Máynez obtuvieron un beneficio indebido derivado de las conductas desarrolladas por Samuel García.

²⁴ Véase fojas 29 a 34 del cuaderno accesorio único.

²⁵ *Ídem*.

²⁶ Véase fojas 85 a 97, 99 a 108 y 131 a 136 del cuaderno accesorio único.

²⁷ *Ídem*.

²⁸ Véase fojas 319 a 320 del cuaderno accesorio único.



Vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad y uso indebido de recursos públicos.

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

23. La Constitución dispone que las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.²⁹
24. Impone un deber de actuación a las personas en el servicio público, consistente en observar un **actuar imparcial en el empleo de los recursos públicos**. A dicha obligación subyace el deber de tutela al principio de equidad en la contienda electoral.
25. La Sala Superior ha determinado³⁰ que esta disposición constitucional impone deberes específicos a las personas servidoras públicas de los tres niveles de gobierno, relativos a abstenerse de utilizar recursos públicos, esto es, humanos, materiales y económicos.
26. Ahora, si bien el precepto constitucional en cita hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una **actuación imparcial de las personas servidoras públicas, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**.³¹
27. En este sentido, la Ley Electoral³² establece como conducta sancionable a las personas en el servicio público, el incumplimiento al principio constitucional de imparcialidad antes señalado, cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia.
28. Así, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la imparcialidad en una contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que **el proceder de las personas servidoras**

²⁹ Artículo 134, párrafo séptimo.

³⁰ Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-163/2018.

³¹ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

³² Artículo 449, párrafo primero, inciso d).



públicas influya o busque influir en la voluntad de la ciudadanía.³³ Esto es, no solo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino el que los mismos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

29. Por su parte, respecto del principio de neutralidad, la misma Sala ha establecido³⁴ que exige a todas las personas servidoras públicas para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁵.
30. En el marco de estas obligaciones, existen determinadas personas servidoras públicas que deben observar un **especial deber de cuidado** en el ejercicio de sus funciones, para lo cual se debe atender al nivel de riesgo o afectación que sus conductas pueden generar dependiendo de los siguientes factores: **facultades y capacidad de decisión; nivel de mando; personal a su cargo; y jerarquía.**

Caso concreto

31. Se denunció que la publicación realizada en *Facebook*³⁶ el catorce de febrero configuraba vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad atribuyendo la autoría de su emisión a Samuel García, en su calidad de gobernador de Nuevo León.
32. Esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible a la persona servidora pública denunciada un especial deber de cuidado **respecto del contenido y las expresiones que se le imputan contenidas en dicha publicación.**
33. Conforme a lo señalado en la queja, el PAN denunció que las expresiones realizadas por Samuel García en su publicación tuvieron un efecto en el electorado, pues él, como gobernador de Nuevo León, posee una investidura con la que puede influir en los procesos electorales a través de sus actos.

³³ Ver SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. La Sala expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan *tener un impacto real o poner en riesgo* los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁴ Tesis V/2016 de rubro "PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)".

³⁵ Sentencia emitida en el SUP-REP-21/2018.

³⁶<https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5qDERVJPRavR1nl>

- 34. Así, desde su perspectiva, la publicación denunciada estuvo alojada en el perfil de *Facebook* del gobernador de Nuevo León, en la que apareció el entonces precandidato de Movimiento Ciudadano a la presidencia de la República, lo que resulta en una promoción a su precandidatura.
- 35. Por lo tanto, se debe analizar el contenido del desplegado para determinar si:
 - i) conforma algún tipo expresión o manifestación de carácter electoral y ii) si con ello nos encontramos frente a esta vulneración de principios debemos analizar si el contenido y a quien o a quienes puede atribuírsele responsabilidad por su emisión y publicación.

i. Calificación del contenido de la publicación denunciada

- 36. Corresponde analizar el contenido de la publicación denunciada, para delimitar si esta posee algún tipo expresión o manifestación de carácter político o electoral. Por cuestión de método expondremos el contenido de la publicación denunciada³⁷ en los siguientes términos:



³⁷ Publicación que se hizo constar en las actas circunstanciadas de veintitrés de febrero y nueve de abril de dos mil veinticuatro.



siendo conscientes de las problemáticas globales —como la crisis climática, de agua, de seguridad— y generando mejores condiciones económicas y de vida para las personas.

Mientras la vieja política se está peleando por los restos del pasado, nosotros estamos avanzando hacia el futuro.

37. De la publicación transcrita, se advierte que:
- a. Es una publicación realizada en el perfil de *Facebook* de Samuel García.
 - b. Da cuenta de la asistencia de un evento de Samuel García, Dante Delgado y Jorge Máynez.
 - c. Al evento también asistieron personas embajadoras de países miembros de la Unión Europea en México.
 - d. Señala que su asistencia fue para platicar cómo desde Movimiento Ciudadano trabajan.
 - e. Expresa temas que desde la perspectiva de la publicación son problemas globales actuales, como la crisis climática, la escasez de agua y los problemas de seguridad.
 - f. Se refiere en plural a que están avanzando hacia el futuro.
38. Visto el contenido de la publicación denunciada, corresponde determinar si este posee alguna expresión de tipo político o electoral.
39. Así, esta Sala considera que la publicación denunciada sí contiene manifestaciones de tipo político debido a varios elementos identificables en su contenido.
40. En primer lugar, Samuel García menciona su participación junto a otros líderes de Movimiento Ciudadano, como Dante Delgado (dirigente nacional) y Jorge Máynez (precandidato presidencial de dicho partido) en el marco de una reunión con embajadores de la Unión Europea.
41. La publicación también aborda temas de relevancia política y social, como la crisis climática, la escasez de agua y los problemas de seguridad, resaltando su abordaje desde una perspectiva partidista. Finalmente, se contrasta explícitamente el actuar de su partido con "la vieja política", sugiriendo un



posicionamiento político de superioridad y modernidad frente a otras fuerzas políticas, lo que reafirma el contenido como una manifestación política orientada a resaltar las virtudes de su partido y sus líderes frente a la competencia electoral en curso.

42. En el caso de los poderes ejecutivos, se ha hecho una distinción entre sus titulares y las personas integrantes de la administración pública.
43. Respecto de las personas titulares del poder ejecutivo en los estados, tienen el deber especial de cuidado sobre las expresiones que emiten y puedan derivar de los principios de imparcialidad y neutralidad, como es el caso del gobernador de Nuevo León, puesto que cuenta con una presencia protagónica en el ámbito local y una disposición amplia de recursos públicos (económicos, materiales y humanos).³⁸
44. Como se advierte de lo anterior, el gobernador de Nuevo León está sujeto a un escrutinio mayor sobre las manifestaciones que realiza, máxime cuando éstas son expuestas en una plataforma como lo es su cuenta de *Facebook*, la cual es susceptible de conocerse en todo el país y la cual no está exenta de observarse un deber de cuidado en su desarrollo.
45. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada determinará si se actualiza o no la infracción que nos ocupa, por ser oponible al denunciado un especial deber de cuidado respecto de las expresiones que emite.
46. La publicación presenta una declaración de Samuel García, quien, como servidor público (gobernador constitucional de Nuevo León), expuso su participación en una reunión con embajadores de la Unión Europea para discutir la agenda de Movimiento Ciudadano con la expresión “*nos reunimos ... para platicar sobre cómo desde Movimiento Ciudadano trabajamos*”, enfatizando su enfoque en el futuro y destacando su compromiso con problemáticas globales como la crisis climática, la escasez de agua y la seguridad (“*siendo conscientes de las problemáticas globales —como la crisis climática, de agua, de seguridad*”).
47. Estas declaraciones, estudiadas en el contexto de la publicación, constituyen una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que utiliza un espacio público y una posición oficial para destacar la labor de un partido político específico (“*Movimiento Ciudadano*”), lo cual pudo influir en la

³⁸ Ver sentencia SUP-REP-163/2018, SUP-REP-64/2023 y SUP-REP-114/2023.

percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral.

48. La Constitución establece que los servidores públicos deben actuar con imparcialidad y evitar influir en la competencia entre partidos políticos. En este contexto, el mensaje de Samuel García a través de su cuenta de *Facebook*, se enmarca en su rol como figura pública y líder político, utilizando su plataforma oficial en un día hábil (*miércoles 14 de febrero*) para promover a Movimiento Ciudadano.
49. Para esta Sala, dicha publicación fue un ejercicio de difusión que posicionó a Jorge Máynez, pues además de referirse al partido Movimiento Ciudadano, hizo visible la imagen de Jorge Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República, quien es plenamente identificable, situación que se acentuó con la presencia en dicho evento del dirigente nacional de dicho partido, Dante Delgado, como se aprecia en las siguientes imágenes:



50. De modo que Samuel García empleó una posición de influencia, para favorecer a un partido (Movimiento Ciudadano) y a un precandidato a la Presidencia de la República (Jorge Máynez), lo cual atenta contra la obligación de imparcialidad y puede comprometer la equidad en la competencia política.



51. Además, la Sala Superior ha determinado que la imparcialidad implica que las acciones de las personas servidoras públicas no deben influir en la voluntad de la ciudadanía, especialmente en contextos electorales. El mensaje de Samuel García no solo destaca la agenda de su partido, sino que también descalifica a sus adversarios políticos al afirmar que "la vieja política se está peleando por los restos del pasado". Esta comparación sugiere una ventaja del partido a que al que hace referencia sobre los demás, lo cual puede influir en la percepción de los votantes y crear un desequilibrio en la contienda electoral.
52. El principio de neutralidad exige que los servidores públicos ejerzan sus funciones sin sesgos y sin intervenir en las elecciones de manera directa o indirecta. De ahí que se estime que Samuel García emitió un mensaje en un tono proselitista desde una posición oficial, que se aparta de este principio al mezclar su rol institucional con una promoción política explícita. Esto no solo compromete la neutralidad que debe observar en su actuación, sino que también envía un mensaje de parcialidad a la ciudadanía, lo cual está prohibido por la normativa electoral vigente.
53. Finalmente, el incumplimiento de la imparcialidad por parte de los servidores públicos se considera una conducta sancionable, especialmente cuando afecta la equidad de la competencia electoral. Al hacer uso de su figura pública, como gobernador del estado de Nuevo León, para beneficiar a Movimiento Ciudadano y a Jorge Máñez no solo arriesga la percepción de imparcialidad de su gestión, sino que también puede ser visto como un intento de influir en la contienda electoral.
54. En conclusión, se determina que es **existente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad** derivado de la publicación hecha en el perfil de la red social *Facebook* del denunciado Samuel García en los términos antes expuestos.

Uso indebido de recursos públicos

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

55. En relación con esta infracción denunciada, ha sido criterio de la Sala Superior³⁹ que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se

³⁹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012



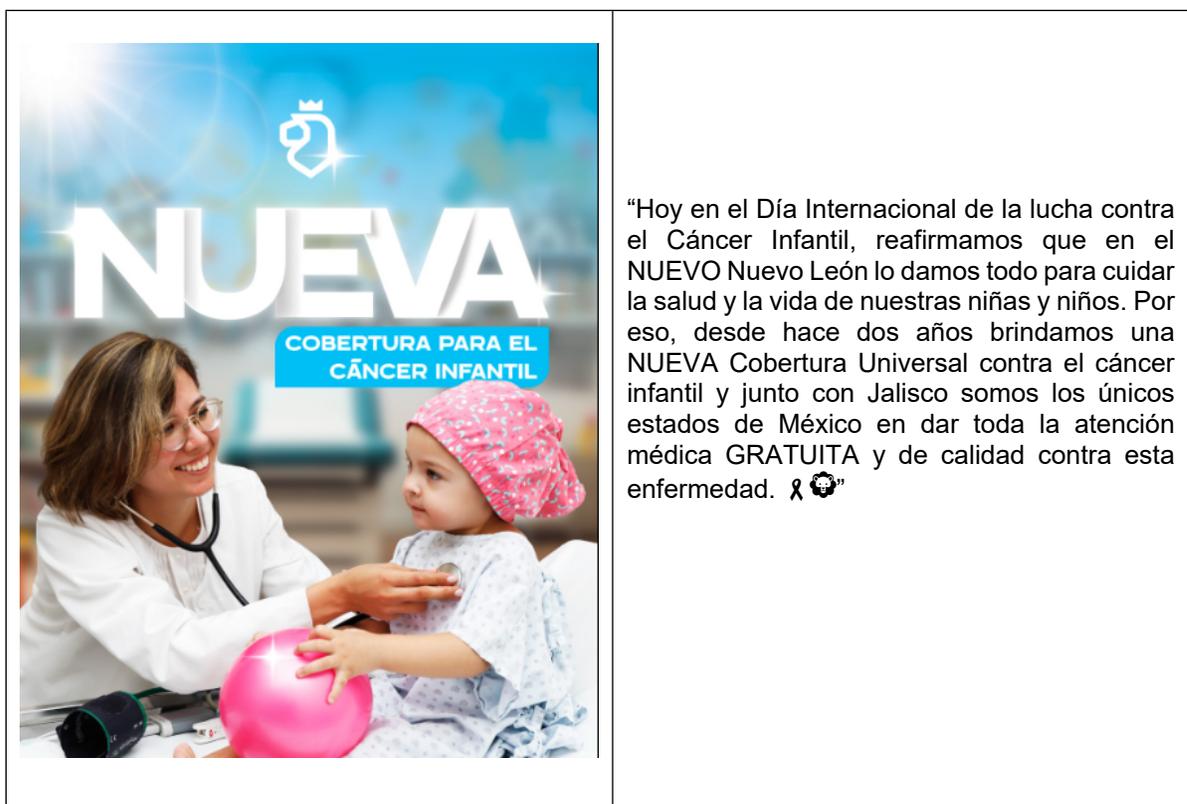
acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

56. Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas, se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.
57. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales,⁴⁰ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
58. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: **a)** se trate de mensajes espontáneos; **b)** no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; **c)** en el mensaje o el uso general que se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; **d)** no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.
59. De esta manera, el uso de recursos públicos de cualquier tipo debe apegarse a las exigencias que el principio de equidad impone en el marco de las competencias electorales.

Caso concreto

⁴⁰ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.

60. Es momento de determinar si la conducta denunciada y por la que fue emplazado Samuel García, consistente en uso indebido de recursos públicos se actualiza o no en el presente caso.
61. Cabe recordar que, como ya se expuso en el marco normativo, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar.**
62. En el caso concreto, debe destacarse que se determinó la responsabilidad por la publicación en el perfil de *Facebook* a cargo del gobernador de Nuevo León, conducta con la cual se concluyó ya su responsabilidad de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
63. Aún y cuando en la defensa del gobernador de Nuevo León señaló que la publicación denunciada era personal y no institucionales, y que por ello no fueron utilizados recursos públicos, ello es insuficiente para considerar que por ese solo motivo su publicación no implicaba el uso indebido de recursos públicos, por los siguientes motivos.
64. Fue certificado por la autoridad instructora⁴¹, que en el perfil de Samuel García en *Facebook* se realizó la siguiente publicación⁴²:



⁴¹ Acta circunstanciada de 23 de febrero. Véase fojas 14 a 47 del cuaderno accesorio único.

⁴² <https://www.facebook.com/photo?fbid=958370942326988&set=a.540627624101324>



65. El mensaje antes inserto en el mismo perfil de *Facebook* en el que Samuel García, actual Gobernador de Nuevo León, realizó la publicación denunciada refleja el uso de su perfil como una cuenta institucional y no solo personal. Al utilizar su red social para destacar acciones gubernamentales específicas, como la implementación de una Cobertura Universal contra el cáncer infantil en el estado y la colaboración con Jalisco para ofrecer atención médica gratuita y de calidad, Samuel García está utilizando su perfil como un canal oficial de comunicación.
66. Lo anterior es así porque este tipo de publicaciones se enfocan en informar a la ciudadanía sobre políticas públicas y logros del gobierno, lo cual es característico de una cuenta institucional orientada a la rendición de cuentas y promoción de acciones gubernamentales, más allá de un uso meramente personal.
67. Aunado a lo anterior, conforme al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1005/2018, si una persona servidora pública comparte contenidos de distinta índole, entre los que destaca la información referente a sus actividades del servicio público, entonces las publicaciones hechas en esa cuenta constituyen información de interés general, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, puede ser objeto de seguimiento y reporte por periodistas y medios de comunicación.
68. Por otra parte, tanto la Sala Superior como esta Sala Especializada⁴³ han sostenido que el deber de aplicar los recursos públicos con imparcialidad también aplica para el uso de las redes sociales⁴⁴ puesto que dichos mecanismos también constituyen medios comisivos de infracciones electorales y su uso por parte de las personas servidoras públicas debe regirse por el referido principio constitucional.
69. En esta línea, la Sala Superior ha desarrollado que el uso de las redes sociales por parte de las personas servidoras públicas no implica el uso de recursos siempre y cuando: a) se trate de mensajes espontáneos; b) no se advierta alguna sistematicidad en los mensajes; c) en el mensaje o el uso general que

⁴³ SRE-PSC-64/2023

⁴⁴ Véase SUP-REP-455/2022 y acumulados, el diverso SRE-PSC-97/2022.



se le da a la cuenta no se resalten elementos propios de la función pública que realiza que permitan advertir que se trata de una cuenta oficial y no personal; d) no se coaccione el voto a favor o en contra de alguna opción política valiéndose de su cargo público.

70. En el caso concreto, se acreditó que la publicación denunciada en la cuenta de *Facebook* de Samuel García la cual es calificada por esta Sala Especializada como recurso material del Gobierno del Estado de Nuevo León, esto implica que, al haber alojado ahí la publicación denunciada, se emplearon recursos públicos (materiales) de manera indebida, al haber difundido un desplegado que vulneró a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
71. Por tanto, **es existente el uso indebido de recursos públicos materiales** para la difusión del desplegado denunciado, atribuido a Samuel García.

Incumplimiento de medidas cautelares

Marco normativo y jurisprudencial aplicable

72. Las medidas cautelares son actos procedimentales que se emiten a fin de que lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción en materia electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral hasta en tanto se emita la resolución o sentencia en los procedimientos correspondientes.⁴⁵
73. Así, las medidas cautelares constituyen mecanismos que buscan prevenir que se consumen afectaciones a las reglas y principios que rigen el desarrollo de procesos electorales, de modo que no se puedan remediar con posterioridad.
74. Dentro de las medidas que la Constitución prevé que se pueden dictar en los procedimientos especiales sancionadores se encuentra la orden de suspender o cancelar de forma inmediata las transmisiones en radio y televisión, de conformidad con lo que disponga la ley.⁴⁶
75. En ese sentido, la Ley Electoral dispone que cuando la autoridad instructora considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la

⁴⁵ Artículos 7.1, fracción XVII y 38.3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁴⁶ Artículo 41, base III, apartado D de la Constitución.



Comisión de Quejas y Denuncias del INE dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión del procedimiento.⁴⁷

76. En esta línea, la Sala Superior ha definido que el probable incumplimiento de las medidas cautelares dictadas en procedimientos especiales sancionadores, deben conocerse en el mismo procedimiento o en otro de igual naturaleza.

77. A su vez, respecto de la tutela preventiva, la Sala Superior ha establecido que⁴⁸:

- Se concibe como **una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original**, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades **deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.**
- **Se dirige a la prevención de afectaciones**, motivo por el cual busca que quien potencialmente puede causar una transgresión **se abstenga de realizar una conducta que a la postre puede resultar ilícita o que dicha persona adopte algún tipo de precaución** que disipe el riesgo de que el daño se produzca.
- **Pide un comportamiento específico respecto a una obligación que ha sido incumplida, pero que no ha causado vulneración aún**, por lo que, de manera cautelar, se solicita la prevención de un daño inminente.
- No solo consiste en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, **sino en adoptar las medidas de precaución necesarias para que esa afectación no se genere.**

78. Se concibe como una tutela contra el peligro de práctica, de continuación o de repetición del ilícito, por lo que su función es prevenir tal conducta entendida como un acto contrario a una norma regulativa de mandato, esto es, la acción

⁴⁷ Artículo 471.8 de la Ley Electoral.

⁴⁸Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: *MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA*, así como las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JE-19/2024, SUP-JE-1252/2023, SUP-REP-667/2023, SUP-REP-618/2023, SUP-REP-356/2024, entre otros.



o conducta (activa o de omisión) susceptible de ser calificada como obligatoria o prohibida.

Caso concreto

79. Debe destacarse que la Sala Superior ya ha señalado que del marco normativo se tiene que es válido exigir a las partes obligadas el cumplimiento de una medida cautelar, así como las acciones enfocadas a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan una posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia⁴⁹.
80. Así tenemos que la autoridad instructora emplazó por el posible incumplimiento de las medidas cautelares ACQyD-INE-126/2024⁵⁰ de veintiocho de marzo. Previo a determinar si se actualiza o no la infracción objeto de análisis, resulta necesario retomar los efectos de dicha determinación, siendo los siguientes:

“Se ordena a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, que en un plazo que no podrá exceder de seis horas contadas a partir de la legal notificación de la presente determinación, realice las acciones necesarias para eliminar la publicación alojada en su perfil verificado de Facebook, en el enlace <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5gDERVJPRavR1nl> así como de cualquier otra plataforma en la que se haya difundido, debiendo informar el cumplimiento de lo proveído dentro de las veinticuatro horas siguientes a que eso ocurra.”

81. Se advierte que en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024 la Comisión de Quejas y Denuncias dictó medidas cautelares, dirigidas a que Samuel García eliminara la publicación alojada en su perfil verificado de Facebook.
82. En el acuerdo de medida cautelar, antes referido, se notificó al responsable de la siguiente manera:

Responsable de cumplir con las medidas cautelares	Notificación (fecha)
Samuel García	01 de abril ⁵¹ 11:56 horas

⁴⁹ Véase sentencia dictada en el SUP-REP-648/2024 Y ACUMULADOS párrafo 139.

⁵⁰ Dicho acuerdo quedó firme al no haber sido impugnado.

⁵¹ Véanse fojas 283 y 289 del cuaderno accesorio número uno.



- 83. De la tabla anterior se puede advertir que fue desde el 01 de abril, el momento en que Samuel García tuvo conocimiento cierto del contenido del acuerdo ACQyD-INE-126/2024 y estuvo sujeto a lo ahí resuelto.
- 84. Ahora bien, Samuel García tenía un plazo de 06 horas para dar cumplimiento a tal determinación como se muestra a continuación:

Responsable de cumplir con las medidas cautelares	Notificación (fecha)	Fin de las 6 horas para dar cumplimiento
Samuel García	01 de abril ⁵² 11:56 horas	01 de abril 17:56 horas

- 85. Al respecto, Samuel García informó mediante oficio el presunto cumplimiento de las medidas cautelares el 02 de abril a las 10:53 horas⁵³, señalando para tal efecto que ya no se encontraba disponible la publicación de referencia⁵⁴. Sin embargo, la autoridad instructora constató lo contrario, al advertir mediante acta circunstanciada⁵⁵ de 09 de abril a las 16:10 horas que la publicación que se ordenó eliminar, en realidad seguía visible en la dirección electrónica⁵⁶.
- 86. Se advierte que Samuel García, al ser el titular y administrador de la cuenta de Facebook, era el responsable de la remoción de la publicación en cuestión y no realizó las acciones, trámites y gestiones necesarias para eliminar la publicación denunciada, de modo tal que, al 09 de abril, ocho días después de vencido el plazo la publicación denunciada seguía disponible cumpliendo así con las medidas cautelares ordenadas en el acuerdo ACQyD-INE-126/2024.
- 87. De ahí que **se tenga por acreditado y se declare como existente el incumplimiento de medidas cautelares ACQyD-INE-202/2024**, en los términos expuestos.

Beneficio indebido

- 88. En la queja se denunció el presunto beneficio electoral indebido que Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano obtuvieron con motivo de la publicación

⁵² Véanse fojas 283 del cuaderno accesorio número uno.

⁵³ Véanse fojas 275 del cuaderno accesorio número uno.

⁵⁴ Mediante acuerdo de nueve de abril, la autoridad requirió que, en un plazo de tres horas, Samuel García debía de retirar la publicación denunciada (Véanse fojas 291 a 293 del cuaderno accesorio número uno). El 15 de abril la autoridad instructora certificó mediante acta circunstanciada que la publicación se había eliminado (Véanse fojas 319-320 del cuaderno accesorio número uno). <https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5gDERVJPRavR1nl>

⁵⁵ Véanse fojas 297 del cuaderno accesorio número uno.

⁵⁶

<https://www.facebook.com/SAMUELGARCIASEPULVEDA/posts/pfbid0LcQSu3WUboC9EE7gzEr1WFoK1S8fr4TojWQomQbtgxDjrgVQsW5gDERVJPRavR1nl>

realizada por Samuel García, objeto de análisis, y la autoridad instructora les emplazó en esos términos.

89. En este tema, la Sala Superior ha validado⁵⁷ la imputabilidad del presunto beneficio electoral indebido que una persona pueda obtener con motivo de la comisión de infracciones cometidas por otras personas, concretamente personas del servicio público.
90. En el presente caso, se determina que es procedente imputar responsabilidad a Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano por la presunta obtención de un beneficio electoral, porque ya fue resuelto que el denunciado Samuel García, gobernador de Nuevo León, a través de la publicación denunciada en *Facebook* incurrió en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.
91. En el expediente obran constancias que ponen de manifiesto que de las características de la publicación hecha por Samuel García puede advertirse que fue realizada para favorecer a Movimiento Ciudadano al mencionarlo expresamente en su mensaje en la porción *“nos reunimos con embajadores de países miembros de la Unión Europea en México para platicar sobre cómo desde **Movimiento Ciudadano** trabajamos pensando en el futuro”* e incluyendo la imagen del dirigente de dicho partido político (Dante Delgado Rannauro); por su parte, también quedó de manifiesto la presencia, en dicha publicación, de la imagen de Jorge Máynez candidato a la Presidencia de la República por Movimiento Ciudadano, como se advierte a continuación:



⁵⁷ Véase SUP-REP-616/2022 y acumulado que confirmó el SRE-PSC-143/2022.



92. Lo anterior es así, pues Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, a través de su dirigente nacional (Dante Delgado Rannauro) tuvieron conocimiento de las conductas denunciadas y omitieron desplegar acciones para que cesaran sus efectos, a fin de beneficiarse.⁵⁸
93. Lo anterior, ya que la Sala Superior ha dicho que, para atribuir responsabilidad indirecta por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que se conoció el acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento.
94. Se puede afirmar que Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano conocieron de la publicación denunciada pues Samuel García, a través de su publicación de catorce de febrero hecha en *Facebook*, esto es así, pues en ella se mencionó al perfil del entonces precandidato y del dirigente de dicho partido al mencionar su cuenta de *Facebook* “Jorge Álvarez Máynez”, “Dante Delgado” de las cuales ellos son titulares respectivamente.



95. En el caso, de la publicación denunciada se advierte que se mencionaron las cuentas de los denunciados por beneficio indebido, por lo que se puede

⁵⁸ Véase la razón esencial de la tesis VI/2011 con rubro “RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR”.



razonar que el entonces precandidato y el partido político Movimiento Ciudadano tuvieron conocimiento de la referida publicación, pues, al vincular su cuenta en la publicación denunciada, fue notificada de tal mención electrónica.

96. En ese entendido, se advierte que el precandidato se vio beneficiado de la publicación realizada por una persona servidoras pública (gobernador de Nuevo León), misma que se realizó en el periodo de intercampaña del proceso electoral federal 2023-2024, además de que se arrobó o vinculó su cuenta.
97. Esto es relevante porque, al hacer *click* o seleccionar el identificador de una cuenta de la red social involucrada, se accede a los contenidos publicados por ésta. Así, al publicar una imagen o video en la red social *Facebook* puede sobreponerse a la imagen el identificador o nombre de otro usuario, usuaria o cuenta, o colocarlo como texto al calce de la imagen o video, lo que permite que cualquier persona que acceda a ese contenido pueda dirigirse a los contenidos que son compartidos en éstos de manera directa.
98. Así, el efecto de realizar este tipo de menciones es que la persona vea la publicación y al acudir a la nueva página mencionada, se amplíe el radio de difusión de una publicación y el número de interacciones en la misma.
99. De esta forma, es dable señalar que, en el contexto de la red social señalada, el identificar a los usuarios de *Facebook* “Jorge Álvarez Máynez” y “Dante Delgado”, tenía como propósito hacer que pudieran ser conocidos y que sus contenidos fueran replicados a su vez por las personas usuarias de la red social que tienen acceso a la publicación, de manera que aumentara el número de usuarios y usuarias con acceso a sus contenidos, sobre todo cuando se trató de una publicación realizada en periodo de intercampaña.
100. Por lo anterior, es dable considerar que Jorge Máynez y el partido Movimiento Ciudadano tuvo conocimiento de la publicación denunciada, ya que se mencionaron las cuentas “Jorge Álvarez Máynez”, “Dante Delgado”, sin que hubiera realizado el deslinde oportuno.
101. Así, se satisface el presupuesto indispensable para imputar una responsabilidad derivada de la obtención de un presunto beneficio indebido, pues se tiene acreditado que las personas beneficiadas fueron partícipes de



los efectos de la infracción por su omisión de buscar que concluyera mediante actos idóneos para tal efecto.

102. En consecuencia, **es existente el beneficio indebido que se imputó a Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano**⁵⁹.

CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto de Samuel García Sepúlveda.

103. En casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la Ley General).
104. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva,⁶⁰ para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León.

QUINTA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones

105. La Sala Superior ha considerado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- a) La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.⁶¹

⁵⁹ Similar criterio se sostuvo al resolver el SRE-PSC-160/2022, confirmado por la Sala Superior en el diverso SUP-REP-761/2022 y SRE-PSC-131/2023, confirmado por la Sala Superior en el SUP-REP-663/2023 y acumulados.

⁶⁰ De conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción I, inciso c) de la Ley Orgánica del Congreso de Nuevo León y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**.

⁶¹ La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN"**.



- b) Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- c) El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- d) Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

106. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
107. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
108. En ese sentido, el artículo 456, párrafo 1, inciso e), de la Ley Electoral, prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por cualquier persona física o moral, se podrá imponer una amonestación pública o hasta una multa.
109. En esta misma línea, el artículo 458 párrafo 5,⁶² de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
110. Se acreditó y demostró que Jorge Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano obtuvieron un beneficio por la publicación, incluyendo su contenido, imágenes y expresiones que

⁶² **Artículo 458.** (...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



Samuel García realizó a su favor:

111. Lo que sigue es calificar su falta e individualizar la sanción:⁶³
112. **A. Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado es la vulneración a la equidad en la contienda derivado del beneficio indebido que obtuvo en su calidad de entonces precandidato a la Presidencia de la República Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano.
113. **B. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**
114. **Modo.** El precandidato Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano se vieron beneficiados de la emisión de un desplegado en su apoyo realizada por una persona servidora pública, ya que se les mencionó y/o etiquetó en sus cuentas de *Facebook* sin que se realizara algún deslinde.
115. **Tiempo.** La publicación se realizó el catorce de febrero, durante el periodo de **intercampaña** del proceso electoral federal para la renovación de la Presidencia de la República.
116. **Lugar.** La publicación se realizó en la red social *Facebook* el cual por sus características no se acota a un territorio específico, en la referida publicación se arrobó a la mencionada precandidata, por lo cual fue susceptible de conocerse en toda la República.
117. **C. Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de la publicación denunciada con las que se beneficiaron se **realizó** en el contexto del pasado proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la presidencia de la República a través de la red *Facebook*, se **publicó** el catorce de febrero, durante el periodo de precampaña, aunado a que los términos de su publicación generaron una obligación de deslinde a Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, quienes adoptaron una actitud pasiva en beneficio de sus aspiraciones electorales.
118. **D. Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se tiene por acreditada la singularidad de la falta a la normatividad electoral, por parte de Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano.
119. **E. Beneficio o lucro.** En el caso concreto, se acreditó que se obtuvo un

⁶³ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



beneficio electoral indebido a favor del entonces precandidato Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, con la publicación.

120. **F. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, no se advierte a Jorge Máynez ni a Movimiento Ciudadano como responsables de la elaboración de la publicación, ni que hayan solicitado su emisión, pero la omisión de deslindarse de su contenido actualiza su intención de beneficiarse con su contenido.
121. **Reincidencia.** Se carece de antecedentes que evidencien que se les haya sancionado previamente a Jorge Máynez y a Movimiento Ciudadano por la conducta infractora.
122. A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano, en su calidad de precandidato debe calificarse como **grave ordinaria**, en atención a que obtuvo un beneficio indebido con la publicación denunciada, la cual vulnera los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda.
123. Por lo tanto, se califica la conducta como **grave ordinaria**.
124. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Jorge Álvarez Máynez se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a él.
125. **Individualización de la sanción.** Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
126. Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LGIPE,⁶⁴ con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a Jorge Álvarez Máynez una sanción consistente en una multa de **100 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes,⁶⁵ equivalentes a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos

⁶⁴ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁶⁵ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro:



cincuenta y siete 00/100 M.N.).

127. Respecto a Movimiento Ciudadano con motivo de su responsabilidad indirecta derivado del beneficio obtenido, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, corresponde imponer una multa de **200 UMAS** (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce 00/100 M.N.).
128. La sanción económica es proporcional porque Jorge Álvarez Máynez podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio, para la comisión de futuras conductas irregulares.
129. Es un hecho público⁶⁶ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió Movimiento Ciudadano para sus actividades ordinarias del mes de septiembre de 2024 es **\$53,755,502.00 (cincuenta y tres millones setecientos cincuenta y cinco mil quinientos dos pesos 00/100 m.n.)**.⁶⁷
130. Así, las multas impuestas equivalen respectivamente al **0.040%** de su financiamiento mensual con deducciones. Son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas.

131. Jorge Máynez deberá pagar ante la **Dirección Ejecutiva de Administración del INE** la multa impuesta, tiene un plazo de **15 días** contados a partir del siguiente al que esta sentencia quede firme. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
132. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a

"MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁶⁶ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

⁶⁷ Importe de la ministración mensual con deducciones.



que haya sido pagada.

133. Respecto de la multa impuesta al partido político Movimiento Ciudadano, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.⁶⁸
134. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores”⁶⁹ de la página de *internet* de esta Sala Especializada.
135. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Son **existentes** las infracciones consistentes en la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, el uso indebido de recursos públicos, así como y el incumplimiento de las medidas cautelares atribuidas a Samuel Alejandro García Sepúlveda.

SEGUNDO. Se da **vista** al Congreso de Estado De Nuevo León, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

TERCERO. Hubo un **beneficio** para Jorge Álvarez Máynez, entonces precandidato a la presidencia de la República y Movimiento Ciudadano, por lo que se les impone una multa, en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el pago de las multas impuestas.

⁶⁸En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LGIPE.

⁶⁹ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-503/2024

QUINTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular que formula el magistrado Rubén Jesús Lara Patrón ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Técnica**⁷⁰. Consistente en la solicitud de verificar y certificar el contenido de las páginas de internet aportadas por el denunciante.
2. **Documental pública**⁷¹. Consistente en la solicitud de la elaboración un acta certificada con la finalidad de verificar y certificar el contenido de las páginas de internet descritas por el denunciante.
3. **Documental pública**⁷². Consistente, en diversas constancias del procedimiento sancionador referido con la clave JL/PE/PAN/NL/CL/PEF/2/2024, entre las que destacan los acuerdos de registro y diligencias de investigación y competencia de 22 y 28 de febrero de 2024, así como el acta circunstanciada INE/OE/JL/NL/CIRC/008/2023, en la que se hizo constar la existencia y contenido de las ligas denunciadas.
4. **Documental pública**⁷³. Consistente en el escrito mediante el cual Samuel Alejandro García Sepúlveda reconoció la titularidad de su perfil de *Facebook*, respecto del requerimiento formulado en el procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/1235/PEF/249/2023, instruido por esta autoridad electoral.
5. **Documental Privada**⁷⁴. Consistente en el escrito de 6 de marzo de 2024, suscrito por el representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE, a través del cual da cumplimiento al requerimiento de información ordenado por la autoridad instructora, informando que el encuentro se realizó a invitación del Embajador Gautier Mignot, representante de la Unión Europea en México, en coordinación con la Dra. Vania Ávila García en su calidad de secretaria de asuntos internacionales de Movimiento Ciudadano, que los motivos para organizar o participar en dicho evento fe atender una normal y cotidiana invitación de embajadores con

⁷⁰ Véase fojas 2 a 13 del cuaderno accesorio único.

⁷¹ Véase fojas 2 a 13 del cuaderno accesorio único.

⁷² Véase fojas 14 a 47 del cuaderno accesorio único.

⁷³ Véase fojas 69 a 72 de cuaderno accesorio único.

⁷⁴ Véase fojas 85 a 96 del cuaderno accesorio único.



representación en nuestro país, que su participación en dicho evento fue en el carácter de coordinador de la comisión operativa nacional de Movimiento Ciudadano, que la reunión se celebró en la representación de la UE en México, el catorce de febrero de 9:30 a 11:00 am, que los recursos para su asistencia fueron personales; que el evento se publicó en el perfil personal de X de Dante Delgado; no se ordenó ni se contrató por sí o por tercera persona la difusión; que el propósito de la difusión fue de carácter informativo y de transparencia, que no erogó ningún recurso para la difusión.

6. Documental Privada⁷⁵. Consistente en el escrito de 6 de marzo de 2024, signado por Jorge Álvarez Máñez, mediante el cual desahogó la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, informando que no organizó, ni coordinó el evento referente a la reunión sostenida con los embajadores de países miembros de la Unión Europea a que se hace referencia en la publicación denunciada, que el evento fue organizado y convocado por la organización Unión Europea en México, que asistió y participo en el evento como invitado en su calidad de representante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano, que se utilizaron recursos personales para el traslado y asistencia al evento, que no publicó en alguna de las redes sociales con las que cuenta con usuario registrado.

7. Documental Pública⁷⁶. Consistente en la impresión del correo electrónico, por el cual se remite la digitalización del oficio PF-CGJ-1231/2024, por medio del cual el titular de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Gobierno de Nuevo León da cumplimiento al requerimiento de información formulado por la autoridad instructora.

8. Documental Pública⁷⁷. Consistente en el escrito de 6 de marzo de 2024, signado por el consejero jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, a través del cual Samuel García Sepúlveda da cumplimiento requerimiento información realizada por la autoridad instructora, en el que informa que acudió como invitado al evento que se hace referencia en su publicación de *Facebook* del catorce de febrero, que acudió a dicho evento por invitación del Embajador Gautier Mignot, Representante de la Delegación de la Unión Europea en

⁷⁵ Véase fojas 99 a 108 del cuaderno accesorio único.

⁷⁶ Véase fojas 137 a 141 del cuaderno accesorio único.

⁷⁷ Véase fojas 145 a 149 vuelta del cuaderno accesorio único.



México, que su participación en el evento fue en calidad de invitado, que el evento se realizó en el recinto que ocupa la delegación de la Unión Europea en la Ciudad de México, que se llevó a cabo el día catorce de febrero de 9:30 a 11:00 horas, que el motivo de realizar la publicación alojada en el link denunciado lo constituye la libertad de expresión.

9. Documental pública⁷⁸. Consistente en el acta circunstanciada, de veintidós de marzo, sustanciada a fin de certificar la existencia y contenido de las publicaciones contenidas en las ligas de internet proporcionadas por Dante Alfonso Delgado Rannauro.

10. Documental privada⁷⁹. Consistente en el escrito de 22 de marzo de 2024, signado por Vania Roxana Ávila, mediante el cual desahogó la solicitud de información realizada por la autoridad instructora, informando que el encuentro publicado se realizó por invitación del Embajador Gautier Mignot, representante de la delegación de la Unión Europea en México, que apoyó en la organización del evento en razón de la invitación que realizó a Movimiento Ciudadano, que coadyuvó en la organización y participó en el evento referido, que concretamente su participación fue ser el enlace, que Movimiento Ciudadano no devengó recurso alguno, que el evento fue difundido en sus cuentas personales de *X*, *Instagram* y *Facebook*, que no ordenó, ni contrató por sí o por tercera persona tal difusión .

11. Documental pública⁸⁰. Consistente el acta circunstanciada de fecha veintisiete de marzo, instrumentada a fin de certificar la existencia y contenido de las publicaciones en los perfiles sociales de “X”, *Instagram* y *Facebook*, de Vania Ávila, así como en la cuenta institucional de la Secretaría de Asuntos Internacionales de Movimiento Ciudadano, en el perfil @SAIMovMX, debido a que la diputada Vania Roxana Ávila, al responder el requerimiento formulado por esta autoridad electoral, señaló que difundió en sus redes sociales el evento denunciado.

⁷⁸ Véase fojas 194 a 196 del cuaderno accesorio único.

⁷⁹ Véase fojas 198 a 201 del cuaderno accesorio único.

⁸⁰ Véase fojas 210 a 215 del cuaderno accesorio único.



12. Documental Pública⁸¹. Consistente en la impresión del correo electrónico, por el cual remite la digitalización del oficio CJG-PF-149-2024, de 1 de abril de 2024, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador, por el cual Samuel García informó haber dado cumplimiento al Acuerdo de Medida Cautelar ACQyD-INE-126-2024, eliminando las publicaciones denunciadas.

13. Documental pública⁸². Consistente en el acta circunstanciada de nueve de abril, instrumentada a fin de certificar el contenido de la liga de internet materia de queja para verificar si había sido eliminada, dejando constancia que su contenido continuaba siendo público.

14. Documental Pública⁸³. Consistente en la impresión del correo electrónico, por el cual se remite la digitalización del oficio CJG-PF-182-2024, de 15 de abril de 2024, signado por el Consejero Jurídico del Gobernador, por el cual Samuel García informó haber dado cumplimiento al Acuerdo de Medida Cautelar ACQyD-INE-126-2024, eliminando las publicaciones denunciadas.

15. Documental pública⁸⁴. Consistente el acta circunstanciada de fecha quince de abril, instrumentada a fin de certificar la liga de internet materia de queja para verificar si había sido eliminada, dejando constancia que publicación ya no se encuentra visible.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la Ley Electoral serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento

⁸¹ Véase fojas 274 a 276 de cuaderno accesorio único.

⁸² Véase fojas 297 a 300 del cuaderno accesorio único.

⁸³ Véase fojas 310 a 312 del cuaderno accesorio único.

⁸⁴ Véase fojas 319 a 321 del cuaderno accesorio único.



de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Respecto del contenido de los elementos de prueba relacionados con respuestas a diligencias de investigación emitidas por personas que, además de imputadas en la presente causa tienen el carácter de autoridades del Estado, su valor probatorio dependerá del contenido de la documentación o constancias que se analicen.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-503/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto particular conforme a lo siguiente:

I. Contexto del asunto

En el presente asunto, el PAN, presentó un escrito de denuncia en contra de Samuel García, Jorge Máynez y Movimiento Ciudadano por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda como resultado de una publicación en la red social *Facebook* en la que se aprecia la asistencia de Samuel García a un evento con personas embajadoras de la Unión Europea en México, y al cual también asistieron Jorge Máynez y Dante Delgado.

II. ¿Qué se decidió?

La mayoría determinó que las declaraciones realizadas en la publicación estudiadas en el contexto constituían una vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, ya que utiliza un espacio público y una posición oficial para destacar la labor de un partido político específico (“Movimiento Ciudadano”), lo cual pudo influir en la percepción del electorado y afectar la equidad en la contienda electoral y dicha publicación fue un ejercicio de difusión que posicionó a Jorge Máynez, pues además de referirse al partido Movimiento Ciudadano, hizo visible la imagen de Jorge Máynez, entonces precandidato a la Presidencia de la República,

III. ¿Por qué emito el presente voto particular?

En el presente asunto, el PAN denunció que las expresiones realizadas por Samuel García en su publicación tuvieron un efecto en el electorado, pues él, como gobernador de Nuevo León, posee una investidura con la que puede influir en los procesos electorales a través de sus actos.

La publicación denunciada se llevó a cabo el 14 de febrero, es decir en el periodo de intercampaña del pasado proceso electoral federal, y de la



publicación denunciada se advierte que al evento publicado en la red social de Facebook, acudieron Samuel García (gobernador y consejero de MC), Dante Delgado (dirigente nacional), Jorge Máñez (candidato presidencial de dicho partido) y personas embajadoras de países miembros de la Unión Europea en México. De igual forma la publicación retoma que en la reunión se abordaron temas de relevancia política y social, como la crisis climática, la escasez de agua y los problemas de seguridad, resaltando que su abordaje fue desde una perspectiva política partidista.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario, atinente a que el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía⁸⁵.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarias o funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales en la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia o presencia pública que deriven de sus posiciones como representantes electos o personas del servicio público** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado el ámbito y la naturaleza de los poderes públicos a los que pertenecen las personas del servicio público, como un elemento relevante para observar el especial deber de cuidado que con motivo de sus funciones debe ser observado por cada persona del servicio

⁸⁵ SUP-REP-163/2018.



público.⁸⁶ Ello, atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona del servicio público.

En este sentido, la Sala Superior ha considerado factible que ciertas personas funcionarias públicas, como lo son quienes ocupan la titularidad del Poder Ejecutivo en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), de manera reforzada durante las campañas electorales, encuentren una limitante a sus derechos de participación política.

Lo anterior, en virtud que el ejercicio de estas libertades fundamentales adquiere ciertas connotaciones y características específicas derivadas del cargo que ostentan, es decir, están sujetas a ciertas limitaciones y responsabilidades, previstas desde el ámbito constitucional.

Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión, máxime que el evento retomado por la publicación denunciada no tuvo ese carácter⁸⁷.

Asimismo, la Superioridad ha referido que es orientador que cuando las personas del servicio público estén jurídicamente obligadas a realizar actividades permanentes en el desempeño del cargo público, solo podrán apartarse de esas actividades y asistir a eventos proselitistas, en los días que se contemplen en la legislación como inhábiles.

Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 14/2012, así como la tesis L/2015 de la Sala Superior, de rubros: ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY, y ACTOS PROSELITISTAS.

⁸⁶ *Ibidem*.

⁸⁷ Véase SUP-REP-73/2020



LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEBEN ABSTENERSE DE ACUDIR A ELLOS EN DÍAS HÁBILES.

En ese sentido, la obligación constitucional de las personas del servicio público de observar el principio de imparcialidad, tiene su alcance en la necesidad de preservar condiciones de equidad en la contienda electoral, lo que quiere decir que debe garantizarse la prestación del servicio público y que el cargo que se ostenta no se utilice para fines político-electorales (en forma de presión o coacción), sin que ello implique una limitación desproporcionada, injustificada o innecesaria al ejercicio de los derechos fundamentales del servidor público.

Establecido lo anterior, debemos tener presente que en el presente procedimiento se denunció una publicación realizada por Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador de Nuevo León, por la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral federal 202-2024, en la que se difunde su asistencia y participación, a un evento.

Al respecto, considero que la infracción no se actualiza toda vez que desde mi punto de vista se dejó de observar el derecho a la libertad de asociación del denunciado, pues se contaba con elementos para estudiar el evento con una naturaleza partidista y no proselitista, ya que en la publicación se desprende que se abordaron temas de interés general pero desde la visión partidista de Movimiento Ciudadano, aunado a que además de las constancias que obran en el expediente, a dicho evento acudieron únicamente personas pertenecientes al partido Movimiento Ciudadano como Samuel García (Consejero), Dante Delgado (dirigente nacional) y Jorge Máynez (candidato presidencial de dicho partido), quienes expusieron la visión del partido político sobre diversos temas de interés general a diversas personas embajadoras de los países miembros de la Unión Europea en México.

De igual forma, como se fue abordado en el SRE-PSC-30/2023, no debemos perder de vista que el gobernador de Nuevo León tiene el carácter de consejero, motivo por el cual su presencia en eventos partidistas resulta de vital relevancia, por tanto era su deber como consejero y militante del partido⁸⁸.

⁸⁸Artículo 15, inciso b) de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.



Esto es importante, porque, el hecho de que un partido político genere y difunda contenidos en los que se reflexione acerca de la posibilidad de ganar una elección, con críticas a los gobiernos actuales, a la forma de actuar de otros partidos políticos, ofreciendo consejos y apoyo a los integrantes del partido para construir mejores gobiernos, son signos del ejercicio al derecho de reunión a que tienen las personas.

Así, la Sala Superior ha considerado que la sola asistencia de personas servidoras públicas a eventos de carácter proselitista en día inhábiles, no contraviene el principio de imparcialidad, pues se ha reconocido que es una actividad válida que se encuentra amparada por el ejercicio de los derechos políticos-electorales de asociación política y libertad de expresión, máxime que dicho evento no tuvo ese carácter⁸⁹, sino un evento de carácter político partidista.

Por lo anterior, en el presente asunto no se abordó que la naturaleza del evento de carácter partidista, por lo que no podría determinarse una incidencia en la contienda electoral y sancionable en términos del artículo 134, párrafo séptimo de la constitución⁹⁰, puesto que todas las personas tienen derecho a su libertad de asociación, y sancionar a Samuel García Sepúlveda por uso indebido de recursos por una publicación en redes sociales relacionada al asistir a un evento al cual tiene derecho a asistir, sería hacer nugatorio su derecho de asociación y, si bien, lo deseable es que los eventos partidistas no interfirieran en las agendas de las personas que ostentan cargos públicos, ya sea organizándolos en días inhábiles o fuera de los horarios de trabajo, se debe atender a la normativo del partido y respetar el funcionamiento del partido político desde el ámbito de la autoconfiguración y autogobierno.

Es por lo anterior, que emito el presente voto particular.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.

⁸⁹ Véase SUP-REP-73/2020

⁹⁰ En similares términos se resolvió el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-26/2023 y SRE-PSC-30/2023.